

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00505-00

Auto # 2913

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DIVORCIO** promovida por **JHON JADER JARAMILLO ORTIZ** en contra de **DURLEY NUÑEZ RAMIREZ**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder y en la demanda se indica que se trata de proceso de **“CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL”**, debiendo aclarar si se trata de matrimonio religioso, correspondería a Cesación de Efectos Civiles de matrimonio religioso, y si es matrimonio civil, sería divorcio, advirtiendo en todo caso que del registro civil de matrimonio que se adjunta se observa que es de carácter civil.
2. Debe precisar la temporalidad de la causal octava de divorcio invocada, ya que en los hechos de demanda se indican diferentes fechas.
3. El sustento factual de las causales invocadas debe relacionarse de manera separada, sucinta y debidamente circunstanciados, determinados para cada causal invocada, así como su temporalidad. (Art. 82-5 CGP).
4. En el acápite de **“PROCEDIMIENTO”** se indica que se trata de un proceso **“VERBAL SUMARIO”** cuando se trata de un proceso verbal, y se menciona el Código de Procedimiento Civil, el cual ya no se encuentra vigente.
5. Debe mencionar el último domicilio común conyugal.
6. No se indican los datos para notificación de la demandada **DURLEY NUÑEZ RAMIREZ**.
7. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, al no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022).
8. El poder se otorga para fijación de alimentos del menor hijo en común, pero en las pretensiones no se indica nada al respecto.
9. Debe aclararse en las pretensiones, si la principal está dirigida al divorcio

En razón de lo anterior se **RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ